



RESOLUCION No. CSJATR18-118  
Lunes, 05 de marzo de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de la quejosa, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2017-00904-00"

ANTECEDENTES

Que la señora IRENE JIMENEZ FERRER quien solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del incidente de desacato de radicación No. 2008-00182 contra el Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla

Que la orden fue ejecutada el día 05 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00904-00

Que mediante Resolución No. CSJATR18-1 del 02 de enero de 2018, este Despacho resolvió,

*ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla para que imprima celeridad en el trámite incidental. De igual manera, se le requiere que remita copia del proveído por medio del cual se dio apertura del incidente de desacato, y de igual manera, copia de la decisión de fondo adoptada en el trámite incidental radicado bajo el No. 2012-00182*

*ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

*ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.*

Inconforme con la decisión adoptada la señora IRENE JIMENEZ FERRER, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia, presento escrito, el día 06 de febrero de 2018, por lo cual esta Corporación entrará a analizar lo pertinente.

*Paul*

## CONSIDERACIONES

### 1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Es necesario aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

*ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*


*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, **procederá únicamente el recurso de reposición.***

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, cuando se reúnan las condiciones para su trámite.

Sin embargo, se entrará a estudiar, el escrito presentado por señora IRENE JIMENEZ FERRER, en su calidad de quejosa dentro de la vigilancia de la referencia.

### 2. ARGUMENTOS DE LA QUEJOSA

Señala la quejosa en su escrito del 06 de febrero de 2018, que:

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*“Muy amablemente y respetuoso lo ocurrido de la resolución de vigilancia judicial administrativa ocurrido el día 29-01-2018, el día del mes de noviembre del 2017, hasta la fecha que usted, me envió, nunca COOMEVA ha resuelto los problemas por salud y peor todavía la justicia impuesta por Un Juez Penal Municipal de Barranquilla, tampoco, se cumple le recuerdo que usted me envió la respuesta de la petición que le informe en dos veces esto llevo el día 2 de enero 2018 y a mi casa el día 29-01- 2018 hora 16:20 para que se entere de la información.*

*Usted me envió leyes y acuerdo con No. PSAALL-8716 del 6 de octubre de 2011, carta magna artículo 228, acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 cuando se aplica a la mora judicial injustificada, artículo 6 y 13 del acuerdo No. PSAA-11-8716 de 2011 y muchos más acuerdos y leyes que usted pronuncia estas leyes y acuerdos que a mí como usuaria no me resuelve nada, he perdido con peticiones, denuncia, quejas y nada me resuelven el problema.*

*Le recuerdo a usted donde resuelve en conclusión artículo segundo dice: para que imprima celeridad su el tramite incidental usted señora Magistrada, cree que con esa recomendaciones al Juez ya resolvió el problema ya partió un hueso de pierna o del brazo con esta solución sigue sufriendo yo de la irresponsabilidad de todos los que participen a resolver mi salud.*

### **3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL QUEJOSO.**

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Funcionario, es susceptible de la vigilancia que se adelantó, se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

Y así mismo en el artículo 14° señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el escrito de la señora IRENE JIMENEZ FERRER, en su calidad de quejosa, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial



administrativa, además de los argumentos, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo. -

Que en la Resolución No. CSJATR18-1 del 02 de enero de 2018 esta Corporación resolvió, No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla, y así mismo se exhortó al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla para que imprima celeridad en el trámite incidental. De igual manera, se le requiere que remita copia del proveído por medio del cual se dio apertura del incidente de desacato, y de igual manera, copia de la decisión de fondo adoptada en el trámite incidental radicado bajo el No. 2012-00182.

La quejosa, indicó en su escrito, que la inconformidad respecto al incumplimiento por parte de la entidad accionada en acatar la orden de tutela impuesta por el Juez Once Penal Municipal de Barranquilla, indica que pese a que se exhortó al funcionario para que le imprima celeridad sin que se haya resuelto la materialización del derecho a la salud.

En este sentido, cabe señalar, que la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la inconformidad de la peticionaria no radica en la decisión de no imponer correctivos al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla sino en el mencionado incumplimiento por parte de la EPS accionada en resolver los padecimientos de salud. Frente a esto, es menesteroso aclarar que la vigilancia judicial es una actuación administrativa que procura la verificación y cumplimiento de términos judiciales dentro de criterios de oportunidad, razonabilidad y eficacia de la administración de justicia, mas no es un instrumento para garantizar el cumplimiento de las ordenes constitucionales o la materialización de las decisiones proferidas por el Jueces dentro de su función de administrar justicia.

De manera, que esta Sala no puede procurar a través de los mecanismos administrativos que se le garantice las pretensiones señaladas dentro de la acción de tutela e incidente de desacato, por cuanto este no es el escenario jurídico para desplegar dicho debate.

Al respecto la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

La vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por el señor, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-1 del 02 de enero de 2018, y no existe una motivación clara o sustentación del recurso que instaura.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior esta Sala requerirá al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla para que informe cual es el estado en el que se encuentra el expediente radicado bajo No. 2012-00182, refiriendo las actuaciones desplegadas posteriores al 02 de enero de los corrientes, y al peticionario, ~~se~~ informa que si lo estima pertinente puede indicar con claridad cuáles son los nuevos hechos que generaría retardo en la gestión judicial a efectos de valorar si se enmarcan dentro de las competencias indicadas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ejercer una nueva vigilancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud incoada por el señor, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-1 del 02 de enero de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al Doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en su condición de Juez Once Penal Municipal de Barranquilla para que informe cual es el estado en el que se encuentra el expediente radicado bajo No. 2012-00182, refiriendo las actuaciones desplegadas posterior al 02 de enero de los corrientes.

**ARTICULO TERCERO:** Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
FAISY LLERENA MARTINEZ

Magistrada (E) Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada